



**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00666  
(MACR)**

Al despacho de la señora juez informando que se encuentra vencido el término por el cual se solicitó la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
SECRETARIO**

**Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.C, se ordenará reanudar el trámite del presente proceso.

Ahora bien, de cara al numeral segundo documento suscrito por las partes, por medio del cual se solicitó la suspensión, sería del caso, proceder con el trámite de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de no ser porque el demandado SAUL LIZARAZO GÓMEZ renunció expresamente a las excepciones propuestas. En consecuencia y por sustracción de materia se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 24/10/2019, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La parte demandada GUILLERMO VALDIVESO REYES y SAÚL LIZARAZO GÓMEZ, se encuentran debidamente notificados personalmente a la luz del artículo 291 del C.G.P., el 19 de noviembre y 28 de noviembre de 2019 respectivamente.

El demandado SAUL LIZARAZO GÓMEZ contestó la demanda y propuso excepciones que desvirtuarían las pretensiones del libelo, para lo cual se dio el trámite pertinente. Sin embargo, en escrito recibido el 16 de octubre de 2020 el señor LIZARAZO GÓMEZ renunció expresamente a las excepciones propuestas por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que promueve la **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA** identificada con NIT 800.131.276-1, contra **GUILLERMO VALDIVIESO REYES C.C.** 13'837.040 y **SÁUL LIZARAZO GÓMEZ C.C.** 72'133792, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 11/12/2019, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

**SEXTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$215.000 m/cte.**

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 65 del 28 de abril de 2021.